

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA- EJE CAFETERO

NOTIFICACION POR AVISO ID 131443



Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2019

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Valle del Cauca hace saber que el 18 de Octubre de 2018 emitió acto administrativo RV 02104, Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente dentro del trámite de Inscripción del predio rural, ubicado en el corregimiento de Cajambre jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. No 131443

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce información de residencia y contacto de la solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco en la cartelera pública de la unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial del Valle del Cauca – Eje Cafetero, sede Cali.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en 16 folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al de su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se publica en la cartelera pública de la unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial del Valle del Cauca – Eje Cafetero, sede Cali oficial a los 13 días del mes de noviembre de 2019 y en la página oficial de la entidad www.unidadderestituciondetierras.gov.co.







Maria Fernanda Angulo Amortegui

Abegada Gestora Sede de Microzona Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN. En Santiago de Cali, 13 de Noviembre de 2019, 08:00 am. En la fecha se fija el presente <u>aviso</u> por el término legal de cinco (5) días <13, 14,15 y 18, 19 de Noviembre de 2019, los días 16 y 15 de noviembre de 2019 no son hábiles>, hasta las 5:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5, del Decreto 1071 de 2015.

Maria Fernanda Angulo Amortegui

Abogada Gestora Sede de Microzona Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. En Santiago de Cali, 19 de Noviembre de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 pm.

María Aernanda Angulo Amortegui

Abogada Gestora Sede de Microzona Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ID 131443







RT-RG-FO-21 V4 Minagricultura









UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 02104 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

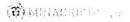
Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora , identificada con cédula de ciudadania Nº radicó solicitud identificada con el ID Nº 131443 en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre un predio rural ubicado en el corregimiento Cajambre, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas. Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente

RT-RG-MO-12





la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

Primero. La señora presentó solicitud de restitución de tierras, respecto de un predio rural ubicado en la Vereda San Isidro corregimiento de Cajambre, en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

Segundo. Adujo ostentar derechos sobre el fundo reclamado con ocasión de la explotación continuada que desarrolló junto con su núcleo familiar.

Tercero. Que en el predio se desarrollaron labores de explotación agrícola y pecuaria desde la incursión de colonos ancestrales a la zona, y la misma se transmitió hasta decantar en el hoy solicitante.

Cuarto. Que el fundo hace parte de la adjudicación realizada por la Nación al Consejo Comunitario de la comunidad negra de la cuenca del rio Cajambre.

Quinto. Que el reconocimiento legal sobre la propiedad del Territorio Colectivo del río Cajambre fue otorgado por el Estado, a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA mediante la Resolución No. 03305 del 29 de diciembre del año 1999. Inicialmente se logró por la Resolución INCORA No. 4916 del 29 de Diciembre de 1998 pero ésta no fue avalada por el Consejo, en vista de que no se le reconocía la propiedad sobre los manglares, sistemas naturales vitales para las comunidades. Esta situación obligó a que el Estado reconsiderara su posición y ampliara el área de titulación mediante la Resolución No. 03305 del 29 de diciembre del año 1999, adjudicándole finalmente 75.710 hectáreas (757,1 Km2.)

Sexto. Que la victimización padecida fue declarada por el solicitante a la Procuraduría Provincial de Buenaventura y en ella se dejó constancia que tuvo ocurrencia el 18 de Junio de 2013 y que la misma generó un desplazamiento del predio, motivado principalmente por el temor insuperable que suscitó la incursión de actores armados, miembros de guerrilla de las FARC y posteriormente de grupos Paramilitares.

RT-RG-MO-12





b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

- Declaración para inclusión en el registro de víctimas, tomada por la Procuraduría Provincial de Buenaventura.
- INCORA Resolución No. 03305 del 29 de diciembre del año 1999.
- Ejercicio de localización predial.
- Consulta de antecedentes de Policía Nacional del solicitante.
- Consulta de antecedentes de Procuraduría General la nación del solicitante.
- Consulta de antecedentes de Contraloría General de la República del solicitante.
- Consulta del aplicativo VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Consulta del aplicativo VIVANTO
- Documento Plan de Ordenación Forestal Sostenible de la Cuenca Hidrográfica del Río Cajambre - Litoral Pacífico – Valle del Cauca – Colombia -

De la oportunidad de controvertir el material probatorio.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial agotó ejercicio de comunicación con el interesado, a efectos de indicarle que antes de resolver de fondo su solicitud, contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en CALLE 9 Nº 4-50 Edificio Beneficencia del Valle Local 109 de la ciudad de Cali, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que surtida la comunicación no se logró la comparencia del interesado, razón que no tiene entidad suficiente para suspender la actuación administrativa, pues en todo caso el ejercicio de contradicción y el debido proceso para tales fines, se garantiza en el término de ejecutoria del acto presuntamente lesivo, por lo cual es procedente continuar con el tramite y decidir de fondo la petición con la finalidad de notificar al interesado.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como

RT-RG-MO-12





consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 ibídem.

"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)."

.Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- Relación jurídica con el predio.

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución, las personas deben tener una relación con el predio solicitado de propietarias o poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisito que en el caso que se analiza, no se cumple por las siguientes razones:

Sea lo primero mencionar que, de conformidad con el reporte de localización elaborado por funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero, de conformidad con la información de acceso suministrada por el solicitante; el predio tiene una ubicación aproximada cuyo polígono recae en: i) Zona de Reserva Forestal; ii) se sitúa dentro del territorio Colectivo del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Cajambre, constituido mediante Resolución No. 03305 del 29 de diciembre del año 1999, expedida por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que para la fecha en que se estableció y delimitó las áreas reservadas, entre ellas, la Zona de Reserva Forestal Pacifico, año 1959, la legislación o régimen de tierras vigente en ese momento, era la Ley 200 de 1936, norma que dispone en su artículo 3°:

"ARTICULO. 3.- Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el Artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

RT-RG-MO-12 V1





De lo anterior, se colige que hay dos formas de acreditar la propiedad privada de los predios:

- 1. Título Originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditaran los respectivos requisitos de ley, por medio de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación".
- 2. Títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al 17 de abril de 1937, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria (20 años), aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a escritura pública y por tal motivo al leerse la norma debe entenderse a las escrituras otorgadas con anterioridad al 17 de abril de 1917. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que lo que se transfiere es el derecho de propiedad.

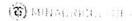
En ese sentido, se hace necesario determinar la naturaleza jurídica del predio para el momento en que el solicitante lo adquirió y explotó, así como la naturaleza actual del mismo, para así establecer la calidad jurídica del reclamante.

En el caso bajo estudio, refirió la señora de la composiça que ostentó los derechos reclamados, sin haberles inscrito formalmente ante el Registrador de instrumentos públicos, razón por la cual, no aportó ningún elemento que permitiese advertir la inclusión en el comercio del fundo, con anterioridad a la adjudicación realizada 1999, por parte del INCORA.

Lo cierto es que devenida la adjudicación resulta evidente que la misma recayó sobre terrenos baldíos de la Nación, dando lugar en todo caso, dentro de la publicidad previa al acto definitivo que favoreció a la comunidad negra de la cuenca del rio Cajambre, a quienes consintieran tener derecho de dominio respecto de los polígonos afectados para que se presentaran en dicha actuación y resultaran finalmente excluidos, situación que consta en la resolución No. 03305 del 29 de diciembre del año 1999, llamamiento al cual no asistió el reclamante, pues en efecto no le acudía para ese momento la condición de titular de derecho de dominio completo o incompleto.

Lo anterior fue corroborado de manera oficiosa por parte de esta dependencia, en consultas catastrales y jurídicas de las plataformas IGAC y VUR, respectivamente.

RT-RG-MO-12





En virtud de lo anterior, se debe partir del análisis respecto de la calidad jurídica que el solicitante ostentaba sobre el predio objeto de su petición de restitución, esto es la ocupación.

Con el fin de decantar esta figura, es procedente traer a colación que la ocupación o la explotación de baldíos se ejerce con fines de adquirir la propiedad mediante su adjudicación. Se encuentra definida en el Código Civil Colombiano como uno de los modos de adquirir el dominio (art. 673), [por medio de la cual] se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. Es la Ley 160 de 1994 la que establece los requisitos para la adjudicación de baldíos, razón por la cual, la relación jurídica a que se refiere el artículo 75 de la Ley 1448 debe observarse en estrecha concordancia con la normatividad agraria.

A su vez el inciso 3° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, establece los escenarios bajo los cuales procede la restitución jurídica y material de la tierra a favor de los solicitantes cuando se trata de bienes baldíos "En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación". (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se observa los presupuestos fácticos que deben satisfacer los solicitantes en relación a la vocación agropecuaria y a la explotación de terrenos baldíos de la Nación, para acceder a la titularidad de la acción de restitución contemplada en el artículo 75 ibídem, ya anteriormente citado.

Es así como la restitución material consiste en la adjudicación del baldío en favor de quien se encuentre explotándolo económicamente durante el periodo en el que se produjo el despojo o abandono, teniendo además que cumplir con los requisitos que la ley agraria establece para tal adjudicación, los cuales deben coexistir al momento del abandono del bien.

Por otro lado, la ley agraria establece que:

"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad".

"La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de

RT-RG-MO-12 V1





adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud".

La precitada disposición fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C- 595 de 1995, la cual respaldo que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley.

Es así como, en referencia a la <u>relación jurídica de ocupación</u> (explotador de baldíos), implica en el caso que se está analizando, identificar <u>la condición susceptible de adjudicación del inmueble</u>, por tal razón el artículo 2.15.1.1.2 del Decreto No. 1071 de 2015, define como ocupante a:

"(...) la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldio, susceptible de adjudicación de conformidad con la Ley" (subrayas fuera de texto original).

Como se observa, para efectos de establecer quién tiene la calidad de ocupante, es preciso determinar:

- a) Que el solicitante haya explotado un predio baldío.
- b) Y que, además este tenga <u>la calidad de adjudicable</u>, pues si se trata de un terreno que por su naturaleza no lo ha sido históricamente, tampoco será viable hablar de la calidad de ocupante.

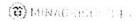
Por lo que, a continuación, se analizará <u>la condición susceptible de adjudicación de</u> <u>los inmuebles</u>, conforme a la sobreposición de los predios en: i) zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959; ii) Territorio colectivo de Consejo Comunitario.

i) Respecto de la zona de reserva forestal:

La Ley 2ª de 1959 creó las "Zonas Forestales Protectoras" y los "Bosques de Interés General" a efectos de regular el "desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, aguas y la vida silvestre" ¹

¹ Articulo 1 Ley 2 de 1959

RT-RG-MO-12





Esta Ley declara 7 zonas de reserva forestal, localizadas en distintos sectores de la geografía colombiana denominadas así: Zona de Reserva Forestal del Pacifico, Zona de Reserva Forestal Central, Zona de Reserva Forestal del Rio Magdalena, Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, así como aquellas zonas que cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 2 de la misma Ley.

El Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente², mediante el cual se contemplan unas denominaciones y figuras legales de protección, define las áreas de reserva forestal así:

"Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública destinada exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras" (artículo 206)

De lo anterior se concluye, que confluyen en estas áreas tierras de propiedad pública y privada con ciertas limitaciones de uso y conservación; así mismo, resulta importante destacar que, aunque la Ley 2 de 1959 las califica como Zonas de Reserva Forestal mientras el Código de Recueros Naturales, las llama Áreas de Reserva Forestal, siendo en todo caso ambos términos equivalentes.

Una de las grandes novedades del código, fue <u>la prohibición de adjudicar los baldíos en áreas de reserva forestal</u>, limitando la utilización de esta figura a la sustracción previa del área a adjudicar de acuerdo con el artículo 210 del mismo Decreto Ley.

En este escenario, tanto la Ley 2 de 1959 como el mencionado Código, establecen ciertas limitaciones para el aprovechamiento y uso de las zonas protegidas, así como de los bosques que dentro de ellas existan o se lleguen a establecer.

La Ley determinó que el Ministerio de Agricultura podría adjudicar, previa sustracción³, los baldios ubicados en zona de reserva forestal cuando estos fueran destinados a fines agropecuarios. Ahora, a pesar de la eventual adjudicación de baldios en zonas de reserva forestal, la Ley estableció que algunos sectores de estas zonas no serían adjudicables, justamente por su destinación específica para la conservación.

Para garantizar dichos fines, se autorizó la revocatoria de las adjudicaciones cuando en el predio se estuvieran realizando explotaciones no autorizadas o contrarias a las condiciones y limitaciones de uso reglamentadas por el gobierno.

RT-RG-MO-12





En adelante Código de Recursos Naturales

Así mismo, la citada disposición normativa ordenó la realización de estudios y clasificaciones de los suelos en estas zonas, y facultó al Ministerio de Agricultura para solicitar la sustracción de sectores que se consideren convenientes para desarrollar actividades agropecuarias.

Ya se dijo entonces, que en las Zonas de Reserva Forestal pueden recaer tierras de propiedad pública o privada. En el primer caso, <u>se trata de terrenos de uso restringido que se denominan baldíos de la Nación y no son susceptibles de adjudicación mientras se conserven como reservas.</u>

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Decreto 2811 de 1974 "no podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal"

ii) Respecto del territorio colectivo -consejo comunitario-:

Por otro lado, el área catastral de la Dirección Territorial de Valle del Cauca - Eje Cafetero, tras el cruce de información en bases de datos y capas SHP disponibles de la Dirección Catastral y Análisis Territorial; indica que el predio objeto de solicitud, recae en territorio colectivo del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Cajambre, constituido mediante Resolución No. 03305 del 29 de diciembre del año 1999, expedida por el entonces INCORA.

Que al respecto se indagó al solicitante, si él tenía conocimiento de la existencia del Consejo comunitario, y si él es miembro de dicho consejo, precisando que SI, y aportando por demás información respecto de los líderes y representantes para la fecha de los hechos.

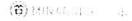
A este punto debe indicarse que en efecto los eventos victimizantes descritos en el aparte factico, dan cuenta de su ocurrencia posterior, respecto de la adjudicación que la nación hiciere, a la comunidad Negra.

Al respecto, la Constitución Nacional en su artículo 55 transitorio consagra: "Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una Ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma Ley.

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social." (Negrillas fuera del texto original)

RT-RG-MO-12





Así mismo, articulo el artículo 63 constitucional hace referencia que los consejos comunitarios tienen un carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargable de "las tierras comunales de grupos étnicos".

Igualmente, el artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5° del artículo 19 del Decreto 1745 de 1995, establecen la exclusión de todos los predios rurales sobre los cuales se acredite propiedad privada previa a la constitución del título colectivo, siempre que no se traten de baldíos indebidamente ocupados y que hayan sido objeto de ocupación colectiva de la comunidad negra.

Bajo este supuesto, mediante Concepto de la Sala de Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 24 de agosto de 2006, radicación número: 11001-03-06-000-2006-00082-00(1768), siendo actor el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural se precisó que los títulos de propiedad oponibles jurídicamente y excluidos del globo de terreno del territorio colectivo de acuerdo al artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5° del artículo 19 son aquellos registrados en el folio de matrícula del predio privado antes del vencimiento del término de la fijación en lista del negocio en el trámite de titulación colectiva:

"La consulta plantea la inquietud de determinar si los derechos de propiedad particular salvaguardados por la norma acabada de citar, son los constituidos con anterioridad a la adjudicación del título colectivo o a la entrada en vigencia de la ley 70 de 1993. Al respecto, la Sala considera que deben ser los títulos de propiedad particular, constituidos, o más exactamente, inscritos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo de fijación en lista de la solicitud de titulación colectiva, pues es dentro de esta oportunidad procesal que, de acuerdo con el procedimiento especial establecido para esta titulación, pueden intervenir quienes se crean con derecho a formular oposición a la adjudicación."

De esta forma, en aplicación armónica con el artículo 6° y siguientes de la Ley 70 de 1993, aquellos títulos privados, adjudicaciones de baldíos, posesiones y ocupaciones que no fueron inscritas en el folio de matrícula con anterioridad a la fecha de vencimiento del termino de fijación en lista, son predios traslapados o incorporados al territorio colectivo y por ende, incorporados al título de dominio del Consejo Comunitario, constituyendo tierras de comunidades negras de manera que su propiedad plena corresponde al Consejo Comunitario.

4. Las comunidades negras beneficiarias demostrarán ante el INCODER la ocupación de las tierras baldías, dentro del trámite para su adjudicación en propiedad colectiva, mediante la información sobre "Antecedentes etnohistóricos" y "Prácticas tradicionales de producción" que deben presentar con la solicitud, de

RT-RG-MO-12 V1





acuerdo con los literales b) y d) del artículo 9º de la ley 70 de 1993, y la visita que se debe realizar en el lugar, conforme al artículo 10 de la misma.

5. El derecho de las comunidades negras a acceder a la propiedad colectiva de las tierras baldías en zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, ocupadas y explotadas por ellas, según sus prácticas tradicionales de producción, prevalece sobre el hecho de la ocupación de las mismas, con anterioridad a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de adjudicación de la propiedad colectiva, por personas no pertenecientes a dichas comunidades.

(...)"

En cuanto a los ocupantes ajenos a las comunidades étnicas, que pretenden la adjudicación de un predio que se encuentra en un territorio formalizado, se estima pertinente destacar que los explotadores de tierras baldías no cuentan con un derecho adquirido sino con una expectativa, consistente en que el Estado les adjudique las tierras que vienen explotando de conformidad con los requisitos legalmente establecidos, empero dicha expectativa es plenamente amparada por el ordenamiento jurídico, tanto así que la Ley 1448 de 2011 reconoce el derecho a la restitución en cabeza de quienes se encontraban ocupando un baldío y fueron obligados a abandonarlo, perdiendo de esta manera la posibilidad de su adjudicación.

Sin embargo, pese a la protección reforzada que se ha concedido a la expectativa de adjudicación, respecto de la misma no puede predicarse el nivel de garantía de los derechos adquiridos, precisamente, porque no se trata de una situación jurídica consolidada, de manera tal que no resulta procedente obviar las normas que velan por la protección de los territorios colectivos, concretamente las que prohíben las adjudicaciones en territorios colectivos, en favor de personas que no pertenecen a las comunidades étnicas establecidos en los mismos.

Por lo tanto, en lo que atañe a solicitudes individuales de restitución de personas ajenas a las comunidades étnicas, que versan sobre predios ubicados en territorios formalizados, cuando aquellas son Presentadas por explotadores de baldíos, en principio existen fuertes elementos de juicio para considerar que dichos territorios han constituido el hábitat de comunidades étnicas y/o los sitios en que las mismas han estado establecidas, tanto así que fueron objeto de un reconocimiento oficial, de manera tal que para las personas que no pertenecen a ellas, se trata de territorios inadjudicables, y por ende, conforme a las consideraciones expuestas, no habrá lugar a la inscripción en el RTDAF.

En este sentido el artículo 7 de la Ley 70 de 1993 dispone: En cada comunidad, la parte de la tierra de la comunidad negra destinada a su uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable.

RT-RG-MO-12





Sólo podrán enajenarse las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, por la disolución de aquel u otras causas que señale el reglamento, pero el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición únicamente podrá recaer en otros miembros de la comunidad y en su defecto en otro miembro del grupo étnico, con el propósito de preservar la integridad de las tierras de las comunidades negras y la identidad cultural de las mismas." (Negrillas fuera del texto original)

Por su parte el art. 18, inciso final de la misma Ley y el Decreto 1071 de 2015 (art-2.14.10.4.2), señalan que <u>no podrán hacerse adjudicaciones de las tierras de las comunidades negras de que trata esta Ley, sino con destino a las mismas.</u>

Conforme a lo anterior, la noción amplia de territorio colectivo está estrechamente relacionada con la posibilidad de extender el margen de eficacia de los mecanismos de protección de los derechos de las comunidades étnicas, que en todo caso debe armonizarse con el respeto de los derechos adquiridos con arreglo al ordenamiento jurídico por parte de los sujetos no pertenecientes a las mismas, entre los cuales se destaca la población campesina vulnerable que históricamente ha convivido con ellas, y que en escenarios complejos como el colombiano, conjuntamente han sido víctimas del conflicto armado. No obstante lo anterior, también se evidencian numerosas sentencias que abogan por garantizar que los baldíos donde estén establecidas dichas comunidades o que constituyan su hábitat, solo sean adjudicadas a las mismas con el objetivo de fortalecer su preservación y el ejercicio de sus derechos.

Por lo que, tratándose de solicitudes individuales de restitución de tierras, como las que nos ocupa, en el que se recuerda, se verifica si los solicitantes ostentan respecto de los predios que reclaman en restitución, la condición de propietarios, poseedores y explotadores de **baldíos susceptibles de adjudicación**, las consideraciones hasta aquí expuestas permiten vislumbrar preliminarmente, que aún en los casos donde los referidos predios se encuentren en territorios colectivos o tienen una relación de proximidad con los mismos, el ordenamiento jurídico consagra un mandato de respeto a los derechos adquiridos con arreglo a la Ley, situación que es clara cuando se trata de propiedad o la posesión, pero que se torna discutible respecto de la explotación de un baldío con el fin de lograr la adjudicación del mismo, en atención a que dicha circunstancia constituye una expectativa que si bien es amparada por el ordenamiento jurídico, tiende a verse disminuida con prohibiciones de adjudicación como las arriba enunciadas, respecto de las cuales en todo caso se reitera, cobra importancia en cada caso en concreto establecer si se está o no en presencia de aquellos territorios con la condición de inembargables, inajenables e imprescriptibles.

De suerte que, teniendo como sustento legal la titulación del territorio colectivo, resulta necesario precisar lo siguiente:

RT-RG-MO-12





- Conforme la información suministrada por la señora contenido en el expediente, no es posible vincular a la solicitante con ningún título que permita configurar derecho alguno sobre el predio reclamado bajo el ID 131443, ubicado en el corregimiento de Cajambre, Distrito de Buenaventura.
- No es posible entonces determinar, que el acto administrativo de titulación del territorio colectivo, contenga exclusiones de terreno del haber territorial colectivo del Consejo, en consideración a calidad jurídica alguna (propietario, poseedor u ocupante) que presuntamente hubiese ostentado la señora
- En la titulación otorgada por el Instituto de Reforma Agraria, se incluyeron todas las tierras que no fueron taxativamente excluidas dentro de su territorio; motivo por el cual, la titularidad del dominio de dicha área, incluido el predio solicitado en restitución corresponde al Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Cajambre.

Ante las circunstancias vistas, resulta improcedente el inicio de estudio formal de la solicitud y por ende la inscripción en el RTDAF del predio reclamado por la señora en atención a la ubicación del fundo dentro de un territorio de comunidades afrodescendientes, y que a la luz de lo preceptuado por el artículo 63 de la Constitución Nacional, se trata de un territorio inadjudicable, inembargable, inenajenable, inalienable, imprescriptible, sobre el cual no puede configurarse adjudicación mediante ocupación en cabeza de particulares.

Que por demás se estableció que la cuenca hidrográfia del río Cajambre se encuentra ubicado entre la ladera occidental de la Cordillera Occedental y el Ocel municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, a una distancia aproximada de 60 Km. al suroeste del casco urbano. La cuenca posee una extensión de 134.204.26 ha, de las cuales, según la Resolución No. 03305 del 29 de diciembre del año 1999, 75.710 hectáreas (757,1 Km2) pertenecen al Territorio Colectivo del Consejo Comunitario y 60.926,62 pertenecen al Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

La suma de estas dos áreas excede en 2.432,36 has, lo cual significa que existe un traslape del territorio del CCC sobre el área del PNN Farallones de Cali o sobre los territorios de los Consejos Comunitarios de Yurumanguí o de Mayorquín. La cuenca tiene su origen en una extensa red hídrica que nace en la ladera occidental de los Farallones de Cali, donde nacen los río Agua Sucia y Agua Clara, los cuales se unen en la cota de los 110 msnm, justo donde se encuentra la comunidad de la Concepción de Barco, dando origen al río Cajambre. Seguidamente el río atraviesa la región en sentido oriente-occidente, constituyéndose en la vía principal. También son importantes los ríos Ordóñez, Guapicito, Timba y Timbita, que son sus principales afluentes.

RT-RG-MO-12





Ubicación del territorio colectivo del Consejo Comunitario del Río Cajambre.

Realizadas las consultas institucionales y el trabajo misional correspondiente, se establece que el área afectada por el Consejo Comunitario que presenta en este asunto superposición con el predio reclamado, limita al Norte con los Territorios Colectivos del Consejo Comunitario del Río Mallorquín, al Sur con los Territorios Colectivos del Consejo Comunitario del Río Yurumanguí ambos en el mismo municipio de Buenaventura. Al Oriente limita con el Parque Nacional Natural Farallones de Cali en territorios pertenecientes al municipio de Cali y al Occidente con el Océano Pacífico.

Como se dijo, el reconocimiento legal sobre la propiedad del Territorio Colectivo del río Cajambre fue otorgado por el Estado, a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA (ahora INCODER) mediante la Resolución No. 03305 del 29 de diciembre del año 1999. Inicialmente se logró por la Resolución INCORA No. 4916 del 29 de Diciembre de 1998 pero ésta no fue avalada por el Consejo, en vista de que no se le reconocía la propiedad sobre los manglares, sistemas naturales vitales para las comunidades. Esta situación obligó a que el Estado reconsiderara su posición y ampliara el área de titulación mediante la Resolución No. 03305 del 29 de diciembre del año 1999, adjudicándole finalmente 75.710 hectáreas (757,1 Km2)

Verificación de la Calidad de Victima y Pertenencia al Territorio Colectivo de Comunidades Negras.

Se consultó la plataforma VIVANTO de la UARIV, en la cual se encuentra la señora Beatriz Cuervo Arroyo en el registro único de víctimas, por hechos relacionados con desplazamiento forzado en el municipio de Buenaventura.

Si bien es cierto, en razón a la situación de orden público presente en la zona para la época, lo relatado por el solicitante y en aplicación del principio de buena fe, se tiene a la señora como víctima del conflicto en razón al desplazamiento forzado alegado, no ocurre lo mismo con su calidad de beneficiaria del derecho de restitución, lo anterior, por cuanto ser reconocida como víctima no supone que, indefectiblemente deba acceder a tal derecho, pues los presupuestos para uno y otro caso no son precisamente los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial, remitirá el presente acto administrativo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a efectos de que postule a la solicitante ante las autoridades competentes a fin de que surtan los trámites correspondientes.

RT-RG-MO-12





Lo que debe resaltarse es que, pese a su calidad de víctima - que no se desconoce ni se debate-, su solicitud de inscripción en el RTDAF no cuenta con vocación de prosperar, toda vez que el predio reclamado, ubicado en el corregimiento Cajambre del distrito de Buenaventura, en solicitud individual, se encuentra ubicado dentro de un Territorio Colectivo de Comunidades Negras, cuya naturaleza jurídica, étnica y colectiva, convierte dicho territorio en un área inadjudicable, inembargable, inenajenable, inalienable, imprescriptible; circunstancias legales que conducen a determinar que, dicha solicitud resulta contraria a los principios constitucionales protectores de los derechos constitucionales de estas minorías.

Bajo las anteriores precisiones debidamente sustentadas con los resultados de las búsquedas en bases de datos, tenemos:

- (i) El predio denominado reclamado en ruta individual, ubicado en el corregimiento de Cajambre, distrito de Buenaventura, sobre el que versa la solicitud de inscripción en el RTDAF, NO se encuentra ubicado en la Zona Excluida de Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Cajambre.
- (ii) El predio sobre el cual versa la solicitud de inscripción, forma parte del territorio colectivo titulado a la Comunidad afrodescendiente del Consejo Comunitario de Rio Cajambre.

En este orden de ideas, al ser el predio solicitado parte de un territorio colectivo, no entran en la categoría de predios susceptibles de adquirir por explotación o posesión, teniendo en cuenta que el Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Cajambre, constituido mediante Resolución No. 03305 del 29 de diciembre del año 1999, expedida por extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, continúan vigentes sin disolución; es así que no se ha presentado el supuesto contenido en el artículo 7 de la Ley 70 de 1993 para que existan propiedades individuales al interior de su territorio legalmente constituido.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud presentada por la señora por la se

"2. Cuando no se cumplan con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 "(...)".

RT-RG-MO-12

V1

HE SOUNDAMEN (3)



Causal que se concreta en: i) No se acredita la calidad jurídica del solicitante (explotador de baldio susceptible de adjudicación).

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, distinguida con el ID Nº 131443 presentada por la señora N en relación con el predio rural ubicado en el corregimiento de Cajambre, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Remitir el presente acto administrativo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a efectos de que postule al solicitante ante las autoridades competentes a fin de que surtan los trámites correspondientes.

TERCERO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

CUARTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la eiudad de Cali, a los dieclocho (18) días del mes de octubre de 2018

SANDRA PAOLA NINO NINO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS **DESPOJADAS**

Proyectó: JCS

Reviso: SPNN

ID: 131443

RT-RG-MO-12



